

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. 060

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2018

Caso No.001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP*”.

Asunto: Resuelve recursos de reposición interpuestos contra el Auto del 10 de septiembre de 2018 mediante el cual se requirió a los comparecientes del Caso No. 001 la presentación de informes sobre el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en la JEP y del mantenimiento de los beneficios propios del Sistema.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ha adoptado el siguiente

AUTO¹

I. ANTECEDENTES

A. El Caso No. 001

1. Por medio del Auto No. 002 de 4 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de

¹ La Sala decidió avocar conocimiento del Caso 001, el 4 de julio de 2018. En desarrollo del Acuerdo 001 de 30 de agosto de 2018, la Sala de Reconocimiento ha delegado en sus magistrados integrantes las tareas de adoptar algunas decisiones de trámite / operativas / y de sustanciación. Específicamente, en relación con la verificación del régimen de condicionalidad, esta Sala tomó la decisión de requerir informes a los comparecientes del Caso 001 de 2018. Dicha decisión, según lo dispuesto por la Sala, fue tramitada por la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll a través de la decisión de 10 de septiembre de 2018. Sin embargo, dado que los recursos contra esta decisión han exigido que la Sala de Reconocimiento realice un análisis global sobre el alcance del régimen de condicionalidad y su verificación. Esta Sala decidió, el 25 de septiembre de 2018, que la resolución de los recursos respectivos debía adoptada por el pleno de la misma.

Reconocimiento) avocó el conocimiento del Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP*”, presentado por la Fiscalía General de la Nación. En diligencia posterior, el 13 de julio del mismo año, la Sala (i) notificó el inicio del referido caso a los comparecientes, (ii) decretó abierta la etapa de “*reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas*”, (iii) recordó los deberes propios del régimen de condicionalidad y, finalmente, (iv) dio traslado a los comparecientes el referido Informe No. 2, junto con sus anexos e insumos complementarios, así como de las bases de datos entregadas por la Fundación País Libre, sobre personas retenidas presuntamente por las FARC-EP cuyo paradero se desconoce. Esto último se entregó con el fin de que los comparecientes informaran a esta Sala el trabajo que han adelantado hasta la fecha para determinar el paradero de las víctimas, y se comprometieran a continuar con dicho trabajo en el desarrollo del Caso No. 001 de 2018, atendiendo a los diversos componentes del Sistema, especialmente a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas – en adelante UBPD –.

B. La providencia impugnada

2. El Auto recurrido fue dictado en el marco del Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP*”. En este, se le solicitó a cada uno de los treinta y un (31) comparecientes en el caso que, de manera individual y en el término de diez (10) días hábiles, presenten ante la Sala de Reconocimiento:

“un informe (...) sobre el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales individuales con el SIVJRNR, (...) || El informe de cada uno de los comparecientes deberá referirse especialmente a las acciones concretas que cada uno ha llevado a cabo, de forma individual y/o colectiva, en relación con el compromiso de contribuir activamente a la reincorporación a la vida civil de forma integral, así como sus aportes a la verdad. || Igualmente, el informe deberá incluir una descripción de las actividades que ya se han adelantado en expresión de este compromiso, de haberlas, y en especial si se han adelantado acciones referidas a la búsqueda humanitaria de personas dadas por desaparecidas, tema de especial interés para la Sala de Reconocimiento, como se anunció en el Auto 002 de 2018, por medio del cual se avocó conocimiento de este caso y en la diligencia correspondiente. Estas acciones pueden haberse realizado entre otras, en el marco del Proceso Especial de Recolección de Información Humanitaria realizado con apoyo del CICR, el Instituto de Medicina Legal y la Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República. || Adicionalmente, cada uno deberá mencionar en su informe si cuenta con información que aún no ha aportado y que pueda contribuir con las labores de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado, en el marco del Caso No. 001. De ser así, deberá indicar si esta información se refiere o no al paradero de alguna de las personas incluidas en el listado trasladado por la Sala de Reconocimiento a los comparecientes, incluida en el Informe del Secretario Ejecutivo, y que reproduce los datos entregados por la antigua Fundación País Libre a la JEP”.

Tal como consta en la parte considerativa del citado Auto del 10 de septiembre, la Sala justificó la solicitud de presentación de informes, entre otros, en los siguientes fundamentos: (i) los principios constitucionales que rigen al SIVJRNR [reconocimiento de verdad plena y de responsabilidad y satisfacción de los derechos de las víctimas, entre otros], (ii) la existencia constitucional de un régimen de condicionalidad, gradual y proporcional, para el acceso y mantenimiento de los beneficios de tal Sistema, así como para el acceso y permanencia en la JEP (y se hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sección de Apelaciones

de la Jurisdicción Especial para la Paz, referente al régimen de condicionalidad -justificación, contenido y vigilancia-) y (iii) en la competencia legal (Art. 67 de la Ley 1922 de 2018) y constitucional de las Salas y Secciones de la JEP para hacer seguimiento al cumplimiento del mencionado régimen, cuyo ejercicio incluye, entre otras facultades, la de solicitar informes.

Así mismo, en los fundamentos de la decisión, la Sala hizo referencia (iv) a la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas en la que se encuentra el Caso No. 001 y (v) al traslado de la base de datos allegada por la Fundación País Libre, efectuado en la diligencia del 13 de julio, con el fin de que los comparecientes informen a la Sala sobre “(...) *el trabajo adelantado para determinar el paradero de personas presuntamente retenidas de manera ilegal por las Farc-EP y se comprometan a continuar con dicho trabajo (...)*”.

Inconformes con las decisiones adoptadas por la Sala, por medio del Auto de 10 de septiembre, veintisiete (27) comparecientes interpusieron recurso de reposición en contra del referido Auto, quince (15) de estos interpusieron también, en subsidio, el recurso de apelación.

C. Oportunidad procesal de los recursos interpuestos y su trámite

En atención a que la Ley 1922 de 2018 (normas procesales de la JEP) no determina explícitamente la forma como deben llevarse a cabo las notificaciones de las providencias proferidas por esta Jurisdicción, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento efectuó la notificación del Auto impugnado personalmente. Esto, teniendo en cuenta la cláusula de remisión normativa del artículo 72 de la referida Ley 1922 de 2018². Así, según informa la Constancia Secretarial No. 0059, la Secretaría Judicial acudió a la aplicación de los lineamientos contenidos en el artículo 291, numeral 3 de la Ley 1654, Código General del Proceso y el 10 de septiembre del presente año envió comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas aportadas por los comparecientes, solicitándoles que se acercaran a las instalaciones de la Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el fin de notificarse personalmente de la decisión proferida por esta Sala.

De los comparecientes, veintisiete (27) fueron notificados personalmente o a través de su apoderado durante los días 11 a 17 de septiembre de 2018. Una vez cumplido este término, las 4 personas que no fue posible notificar personalmente se notificaron por estado el 18 de septiembre de 2018, fijado en la Secretaría y en la página web de la JEP. según los lineamientos del artículo 179 de la Ley 600 de 2000. En todo caso, el mismo día que se fijó el estado, algunas comparecientes decidieron acercarse a la Secretaría de la Sala para firmar acta de notificación personal.

Cumplida la notificación, como consta en el expediente, y se resume en el cuadro presentado a continuación, veintisiete (27) comparecientes interpusieron recursos de reposición y los sustentaron por medio de 13 escritos. De los veintisiete (27), quince (15) comparecientes también interpusieron de manera subsidiaria el recurso de apelación, dentro del término legal establecido para ello, en el momento de notificarse o en los escritos de sustentación del recurso. En efecto,

² Artículo 72. Cláusula remisoría. En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

el artículo 12 de Ley 1922 de 2018, señala que el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Tabla 1. Síntesis de las notificaciones e impugnaciones presentadas

#	Nombre completo	Forma de notificación	Fecha de notificación	Tipo de Recurso	Fecha de presentación del recurso	Fecha de Sustentación de Recurso
1	Rodrigo Londoño Echeverry	A través de sus apoderados.	11/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	11/09/2018	14/09/2018
2	Pastor Lisandro Alape Lascarro	Personalmente.	18/09/2018	Reposición.	21/09/2018	21/09/2018
3	Pablo Catatumbo Torres Victoria	A través de sus apoderados.	11/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	11/09/2018	14/09/2018
		Personalmente.	12/09/2018			
4	Julián Gallo Cubillos	A través de sus apoderados.	11/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	11/09/2018	14/09/2018
5	Luis Alberto Albán Urbano³	Notificación por Estado.	18/09/2018	No interpuso recursos	No interpuso recursos	No interpuso recursos
6	Iván Luciano Márquez	Se notificó a través de su apoderada.	18/09/2018	Reposición.	18/09/2018	21/09/2018
7	Seuxis Paucias Hernández Solarte	Personalmente.	11/09/2018	Reposición.	18/09/2018	21/09/2018
		A través de apoderado.	18/09/2018			
8	Rodrigo Granda Escobar	A través de su apoderado.	11/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018
		Personalmente.	18/09/2018			
9	Orlay Jurado Palomino	Por Estados.	18/09/2018	No interpuso recursos	No interpuso recursos	No interpuso recursos
10	Abelardo Caicedo Colorado	A través de su apoderada.	18/09/2018	Reposición.	18/09/2018	21/09/2018
11	Jesús Mario Arenas Rojas	A través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición y en sub. Apelación	18/09/2018	21/09/2018
12	Jaime Alberto Parra Rodríguez	A través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición y en Sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018
13	Milton de Jesús Toncel Redondo	A través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición.	18/09/2018	21/09/2018
		Personalmente.	18/09/2018			
14	Rodolfo Restrepo Ruiz	A través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018
15	Juan Hermilo Cabrera Díaz	Se notificó a través de su apoderada.	18/09/2018	Reposición.	18/09/2018	21/09/2018
16	Henry Castellanos Garzón	Por Estados.	18/09/2018	No interpuso recursos	No interpuso recursos	No interpuso recursos

³ Allegó a la Sala escrito el radicado con el número 20181510286942 del Sistema Orfeo, el 27 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita se le conceda un plazo razonable con el fin de notificarse en debida forma, toda vez que carecía de apoderado.

17	Edgar López Gómez	Personalmente.	11/09/2018	Reposición.	13/09/2018	18/09/2018
		A través de apoderada.	13/09/2018			
18	Juan Carlos Ramírez	A través de su apoderada	17/09/2018	Reposición	17/09/2018	17/09/2018
19	Jaime Bustos Aldana	Se notificó a través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018
20	Jairo González Mora	A través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición y en Sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018
21	Jesús Emilio Carvajalino Carvajalino	A través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición y en Sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018
22	José Benito Cabrera	A través de sus apoderados.	17/09/2018	Reposición y en Sub. Apelación.	17/09/2018	20/09/2018.
23	Guillermo Enrique Torres Cueter	A través de su apoderada.	18/09/2018	Reposición.	18/09/2018	21/09/2018
24	José Aldinever Sierra Sabogal	Por Estados.	18/09/2018	Reposición.	20/09/2018	20/09/2018
25	Erasmo Traslaviña Benavides	A través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018
26	Floresmiro Burbano	Por Estados.	18/09/2018	Reposición.	21/09/2018	21/09/2018
27	Hernán Darío Velásquez Saldarriaga	Por Estado.	18/09/2018	No interpuso recursos	No interpuso recursos	No interpuso recursos
28	Luis Oscar Úsuga Restrepo	A través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018
29	Martín Cruz Vega	A través de su apoderado.	18/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018
30	José Vicente Lesmes	A través de su apoderada.	13/09/2018	Reposición.	13/09/2018	18/09/2018.
31	Luis Ernesto Medina Ávila	A través de su apoderado	18/09/2018	Reposición y en sub. Apelación.	18/09/2018	21/09/2018

Una vez la Secretaría Judicial de la Sala desfijó el estado y, vencido el término para interponer recursos para quienes se notificaron por esta vía, la Secretaría procedió a correr traslado a los sujetos recurrentes por dos (2) días hábiles y a los no recurrentes por otros dos (2) días hábiles para que se pronunciaran (arts. 189 y 194 de la Ley 600 de 2000). La Secretaría Judicial acudió a la aplicación de estas normas, como dejó claro en la constancia secretarial respectiva, en ausencia de norma específica en la Ley 1922 de 2018 que regule el trámite que debe seguir cuando el recurso de reposición no es interpuesto como único recurso, sino que de manera subsidiaria se interpone también el recurso de apelación⁴.

En el término del traslado a los sujetos no recurrentes, la Secretaría recibió el escrito presentado por la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP. Cumplidos los traslados, la Sala de Reconocimiento recibió el expediente con la

⁴ De conformidad con el Acuerdo 019 de 14 de junio de 2018, proferido por el Órgano de Gobierno, las notificaciones de las providencias y trámites de los recursos ante las Salas se llevan a cabo de acuerdo con el trámite previsto en la Ley 600 de 2000.

respectiva constancia secretarial el 2 de octubre de 2018 con el fin de resolver de fondo sobre el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación.

D. Síntesis de los argumentos expuestos y solicitud de los recurrentes

En los 13 escritos de sustentación de los recursos de reposición, que corresponden a 27 comparecientes, los recurrentes exponen los siguientes conjuntos de argumentos.

El primer grupo de argumentos alude a la **exigibilidad del régimen de condicionalidad y su interpretación**. A juicio de los recurrentes, la lectura que hace la Sala de Reconocimiento frente a la verificación del régimen resulta “*restrictiva*” y conlleva a una violación del debido proceso y de la garantía de seguridad jurídica de quienes participaron en el conflicto armado, que también es un principio orientador del SIVJRNR que no ha sido tenido en cuenta por la Sala. Para sustentar este punto los recurrentes manifiestan que, esencialmente el adecuado cumplimiento de los objetivos de la JEP supone que esta propenda, en la mayor medida posible, por mantener a los sujetos de su competencia en el Sistema. De esto depende la seguridad jurídica de los comparecientes y, especialmente, los derechos de las víctimas. Por esta razón, la Sala de Reconocimiento no debe activar “*mecanismos de exclusión*” del Sistema⁶.

Adicionalmente, los recurrentes señalan que, ninguna de las normas aplicables contemplan una “*obligación de confinamiento*”⁷ en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación- (en adelante, ETCR) para los comparecientes. Por el contrario, de acuerdo con esas mismas normas los excombatientes son libres para circular en todo el territorio nacional. Por lo que, la decisión de salir de dichos espacios, así como la adopción de medidas de seguridad para guardar su integridad personal no constituyen ninguna infracción al régimen legal aplicable, ni puede ser entendida como un incumplimiento de los compromisos adquiridos como resultado de la suscripción del Acuerdo Final. Así, del comunicado de la Misión de Verificación con base en el cual la Sala solicitó los informes no se puede concluir que hubo un incumplimiento o trasgresión al régimen constitucional y legal o a las obligaciones propias del SIVJRNR.

El segundo grupo de argumentos tiene que ver con la **oportunidad procesal** para que la Sala solicite informes “*de aporte a la verdad*”⁸. Frente a este punto, los recurrentes señalan que la Sala

⁵ Escrito de sustentación del recurso de reposición presentado por los abogados Diego Martínez Castillo y Camilo Ernesto Fagua Castellanos, apoderados de los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverry, Pablo Catatumbo Torres y Julián Gallo Cubillos. Pág. 5. Folios 90-96 del Cuaderno 2 del Expediente. El mismo escrito fue presentado por la abogada Nadia Gabriela Triviño López, apoderada de los comparecientes Iván Luciano Márquez Arango, Guillermo Enrique Torres Cueter, Juan Hermilo Cabrera Díaz y Abelardo Caicedo Colorado, y por el abogado Gustavo Enrique Gallardo Morales, apoderado de Seuxis Hernandez Solarte y Milton de Jesús Toncel Redondo.

⁶ Escrito de sustentación del recurso de reposición presentado por la abogada Claudia Marcela Rivera Quiroga José Vicente Lesmes y Edgar López Gómez.

⁷ Escrito de sustentación del recurso de reposición presentado por los abogados Diego Martínez Castillo y Camilo Ernesto Fagua Castellanos, apoderados de los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverry, Pablo Catatumbo Torres y Julián Gallo Cubillos. Pág. 5. Folios 90-96 del Cuaderno 2 del Expediente. El mismo escrito fue presentado por la abogada Nadia Gabriela Triviño López, apoderada de los comparecientes Iván Luciano Márquez Arango, Guillermo Enrique Torres Cueter, Juan Hermilo Cabrera Díaz y Abelardo Caicedo Colorado, y por el abogado Gustavo Enrique Gallardo Morales, apoderado de Seuxis Hernandez Solarte y Milton de Jesús Toncel Redondo.

⁸ Escrito de sustentación del recurso de reposición presentado por el abogado Diego Martínez Castillo y Camilo Ernesto Fagua Castellanos, apoderados de los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverry, Pablo Catatumbo Torres y Julián Gallo Cubillos. Pág. 4. Folios 90-96 del Cuaderno 2 del Expediente.

de Reconocimiento no puede requerir dichos informes en este momento procesal, así como tampoco puede entrar a valorar “*tareas de reparación anticipada de sanciones*”, mucho menos cuando estas aún no han sido impuestas ni se sabe si se impondrán⁹. Igualmente, señalan que la verificación del régimen de condicionalidad por parte de las Salas y Secciones de la JEP debe ejecutarse de manera gradual, proporcional y coherente con el avance de los casos y atender al momento procesal en que estos se encuentren.

A juicio de los recurrentes, en este punto del proceso, las únicas obligaciones a verificar son la efectiva dejación de las armas y el sometimiento al Sistema por parte de quienes comparecieron a la diligencia del 13 de julio del año en curso, en el marco del Caso No. 001. Para lo cual los comparecientes ya dejaron las armas y firmaron un acta al momento de deponerlas y recibir amnistía presidencial, como consta la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Por último, los escritos señalan que la afirmación de la Sala, según la cual los informes servirán también para la elaboración de la resolución de conclusiones tampoco responde al momento procesal del Caso No. 001, ya que la Sala aún no ha agotado las etapas de rendición de versiones, contrastación y audiencia de reconocimiento. Justamente para los aportes a verdad, el artículo 17 de la Ley 1922 de 2018 contempló las versiones voluntarias y es en desarrollo de estas que tiene lugar la contribución a la verdad ante la JEP y no bajo otra figura.

Finalmente, los recurrentes manifiestan que si la Sala de Reconocimiento tuvo en cuenta el Comunicado de la Misión de Verificación **no debió afectar a todos los comparecientes sino únicamente solicitar informe a los 6 comparecientes a los que se refiere el comunicado**. En todo caso, hacen énfasis en que no la permanencia en los ETCR no constituye un abandono de sus obligaciones y compromisos adquiridos en el proceso de paz, entre estas, la reincorporación a la vida civil. De hecho, la Sala de Reconocimiento no cuenta con actuaciones indiciarias frente al incumplimiento de las condiciones a las que están sujetos los comparecientes de acuerdo con las Actas que estos suscribieron, por lo que la Sala debe ceñirse a los postulados de buena fe y presunción de inocencia consagrados por el artículo 29 y 83 de la Constitución Política¹⁰.

Por las razones expuestas, solicitan a la Sala de Reconocimiento reponer la decisión adoptada mediante Auto de 10 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, dejar sin efectos el referido Auto y continuar con el procedimiento iniciado ante la Sala mediante auto de 4 de julio de 2018 y diligencia de 13 de julio del mismo año. De manera subsidiaria, solicitan la aplicación del efecto suspensivo al Auto que se recurre en el presente recurso. Adicionalmente, el abogado defensor de los comparecientes Jaime Alberto Parra Rodríguez, Rodolfo Restrepo Ruiz, Jaime Bustos Aldana y Floresmiro Burbano solicita también, de manera subsidiaria, que, en caso de que no se reponga el Auto de 10 de septiembre, la Sala de Reconocimiento amplíe el término de presentación de los informes requeridos a treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que sus representados permanecen en sitios distantes de la ciudad, lo cual dificulta a la defensa

⁹ Escrito de sustentación del recurso de reposición presentado por el abogado Diego Martínez Castillo y Camilo Ernesto Fagua Castellanos, apoderados de los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverry, Pablo Catatumbo Torres y Julián Gallo Cubillos. Pág. 4. Folios 90-96 del Cuaderno 2 del Expediente.

¹⁰ Escrito de sustentación del recurso de reposición presentado por el abogado Álvaro Benítez Rondón, apoderado de los comparecientes Jaime Alberto Parra Rodríguez, Rodolfo Restrepo Ruiz, Jaime Bustos Aldana y Floresmiro Burbano Pág. 7 Folios 165-173 del Cuaderno 2 del Expediente.

asesorarlos debidamente en el tiempo de diez (10) días hábiles¹¹. Una solicitud similar es expuesta por el abogado defensor de los comparecientes Luis Oscar Usuga Restrepo y Rodrigo Granda Escobar, quien solicita el plazo de dos (2) meses hábiles para que puedan rendir sus respectivos informes (no sustenta las razones de la ampliación del término)¹².

Por otro lado, algunos de los recurrentes formularon ‘*consideraciones previas*’ en las que manifestaron sus inquietudes con respecto a la observancia irrestricta de criterios como la independencia judicial y el debido proceso. Específicamente, en el escrito hacen mención de un presunto recurso de reposición que el abogado defensor Diego Martínez habría interpuesto durante la diligencia que la Sala de Reconocimiento adelantó el pasado 13 de Julio, en el marco del Caso No. 001 y que no había sido resuelto en dicha oportunidad, ni con posterioridad a ella. Igualmente, señalaron que la Sala tampoco les había dado respuesta a una posterior solicitud de información que el mismo abogado defensor denominó ‘*control de legalidad y de ajuste del procedimiento*’.

E. Planteamientos del Ministerio Público sobre el recurso de reposición

El Ministerio Público, en su concepto No.024-2018-6CHC-1IJP, firmado por Mónica Cifuentes Osorio, Procuradora Primera Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal, solicita, primero, se declare desierto los recursos de reposición interpuestos y no sustentados oportunamente; y, segundo, solicita se decida desfavorablemente el recurso de reposición contra el Auto 10 de septiembre de 2018. Considera el Ministerio Público que la progresividad y gradualidad propia de la justicia transicional, está presente desde la firma del Acuerdo Final, ya que no se puede pensar la transición por fuera de un marco de gradualidad. Esta progresividad se refleja también en el régimen de condicionalidad del acceso y mantenimiento de los beneficios del sistema descrito en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018. Dice el Ministerio Público en su concepto: “*En este escenario, la Jurisdicción debe verificar el cumplimiento progresivo de los compromisos adquiridos por el compareciente al momento de suscribir las actas de sometimiento y compromiso; desde luego, con la racionalidad y proporcionalidad propia del componente progresivo de verdad y reparación, pero con el fin de garantizar la NO repetición desde el mismo momento de ingreso al SIVJRNR.*” Además, continúa el Ministerio Público, el artículo 20 del Proyecto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala que la JEP deberá “*verificar en relación con los antiguos miembros de las FARC EP su contribución con el esclarecimiento de la verdad, la reparación a las víctimas, la garantía de no repetición y el aporte de información necesaria y suficiente para atribuir responsabilidades.*”

Para el Ministerio Público, el principio de progresividad se aplica también a la obligación de aportar a la verdad plena: “*La verdad plena implica no solo reconstruir lo específico sobre graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, también envuelve comprender el conflicto con todos sus matices, esquemas, perspectivas y evolución. Es por esto que la verdad pretende además de la satisfacción de los derechos e intereses de las víctimas, que no se vuelva a repetir el pasado, consolidar el Estado Social de Derecho*

¹¹ Escrito de sustentación del recurso de reposición presentado por el abogado Álvaro Benítez Rondón, apoderado de los comparecientes Jaime Alberto Parra Rodríguez, Rodolfo Restrepo Ruiz, Jaime Bustos Aldana y Floresmiró Burbano, Folios 165-173 del Cuaderno 2 del Expediente.

¹² Escrito de sustentación del recurso de reposición presentado por el abogado Ernesto Moreno Gordillo, apoderado de los comparecientes Luis Oscar Usuga Restrepo y Rodrigo Granda Escobar. Folios 145 – 151 del Cuaderno 2 del Expediente.

*y la confianza de la ciudadanía en la democracia.” En este orden de ideas, el aporte a la verdad plena no se limita a la realización de declaraciones dentro del marco de una actuación jurídica, sino también involucra el cumplimiento de otros deberes como la entrega de bienes, la entrega de menores en las filas, la entrega de las armas, la relación de todas las personas que conformaron la organización, entre otros. Así, para el Ministerio Público, la petición de informes que hace la Sala de Reconocimiento se relaciona con el cumplimiento de los deberes de aporte a la verdad plena en un marco de gradualidad y de reparación a las víctimas, el cual no se limita a las instancias de reconocimiento de la Ley 1922, sino que debe ser “*un principio y un objetivo de todas las actuaciones de las FARC-EP ante el Sistema.*”*

Aclara además el Ministerio Público que estos aportes no se pueden comprender desde la lógica del principio adversarial propio del sistema de penal acusatorio, sino que, por el contrario, se trata del principio del compromiso efectivo con la verdad y el reconocimiento de responsabilidad que funda el Acuerdo Final. El proceso es entonces no adversarial sino dialógico, y la verdad surge de un diálogo con participación de las víctimas, los comparecientes y demás intervinientes, y no del proceso adversarial ante un tribunal de justicia internacional.

Para el Ministerio Público, la presencia y centralidad de escenarios extrajudiciales de contribución a la verdad en el sistema, debe entenderse con el mandato amplio de las competencias de la JEP en relación con la verificación del régimen de condicionalidades y las amplias facultades con las que cuenta para cumplir los objetivos propios del sistema se relaciona con la presencia y centralidad de escenarios extrajudiciales de contribución a la verdad. Así, la verificación se puede realizar en cualquier momento y etapa que la JEP considere oportuno, sin que sea necesario que el mismo se encuadre dentro de un proceso judicial determinado. De este modo, la Procuradora Delegada insiste en que “*la Corte no limitó las competencias de la JEP en relación con la verificación del régimen de condicionalidades. Por el contrario, destacó la importancia de que estas facultades fueran amplias y generales para el cumplimiento de los objetivos propios del sistema, sin fijar un momento etapa o fase específica, sino otorgando unas facultades de verificarlas en los momentos y etapas que la JEP considere oportunos*”. Ello no releva, sin embargo, la responsabilidad de la Rama Ejecutiva tanto de proteger la seguridad de los habitantes del territorio nacional como de acompañar el proceso de reincorporación individual y colectiva como está pactado en el Acuerdo Final, obligaciones que también competen a los excomandantes guerrilleros: “*el proceso de reincorporación comporta obligaciones tanto por parte del Gobierno Nacional como de las FARC-EP como quedó estipulado en el punto 3.3 del acuerdo final, en donde los excomandantes guerrilleros... tienen la obligación de contribuir activamente al éxito del proceso de reincorporación el cual influye en la satisfacción de los derechos de las víctimas.*”

Por último, el Ministerio Público concluye que el requerimiento de informe personal materializa “*la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral*” y “*guarda estrecha coherencia con los establecido en el Acuerdo Final de Paz y el Acto Legislativo No 001 de 2017*”. Ello tanto porque el proceso de reincorporación constituye una garantía para las víctimas y el conglomerado en general, de los principios de verdad y no repetición como porque, como fue analizado por la Corte Constitucional en su revisión del Acto Legislativo 01 de 2017, los tratamientos especiales, beneficios, renuncias derechos y garantías otorgados por dicho Auto están sujetos a la verificación por parte de la JEP. Esta verificación incluye “*todas las obligaciones derivadas del Sistema Transicional*” y en particular a la que hace alusión a la reincorporación a la vida civil de forma integral.

II. CONSIDERACIONES

A. Procedencia del recurso de reposición y competencia de la Sala de Reconocimiento para resolverlo

En virtud del Artículo 12 de Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento es competente para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de sus decisiones. Si bien la norma señala que el recurso de reposición “*procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz*”, a juicio de esta Sala, la denominación adoptada por el legislador abarca diversos tipos de providencias, sin que sea requisito que se emplee textualmente la denominación “resolución”. Justamente, para garantizar la procedencia de este recurso como regla general, el legislador no enunció una lista de las decisiones susceptibles de este recurso, sino que lo reguló de manera amplia y general, estableciendo su procedencia frente a la totalidad de las resoluciones proferidas por las Salas y Secciones.

En consideración a ello, la Sala de Reconocimiento concluye que los recursos de reposición interpuestos y sustentados por los comparecientes contra el Auto del 10 de septiembre de 2018 son procedentes, en aplicación de la regla general de procedibilidad de este recurso, contenida en el referido Artículo 12 de la Ley 1922 de 2018. Así, a juicio de esta Sala, la providencia acusada es susceptible de ser recurrida y la Sala es competente para resolver la reposición interpuesta, en la medida en que fue la autoridad judicial que los profirió.

B. Frente a las cuestiones preliminares planteadas por algunos comparecientes

En relación con las ‘*cuestiones previas*’ mencionadas en varios de los recursos interpuestos al Auto de 10 de septiembre de 2018, es necesario aclarar que en diligencia adelantada el pasado 13 de Julio de 2018, no se interpuso el recurso de reposición señalado por estos recurrentes. En el desarrollo de esa diligencia se interpuso **únicamente** un recurso de reposición frente a la decisión de la Sala de no reconocer personería jurídica a aquellos abogados cuyos comparecientes no estaban presentes y que no habían allegado el poder de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley 600 de 2000 y por el Código General del Proceso, es decir, autenticado o con presentación personal ante juez. Dicho recurso fue resuelto negativamente en la misma diligencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, como consta en el registro audiovisual de la diligencia.

Ahora, es cierto que en el desarrollo de la diligencia de 13 de julio de 2018, el defensor Diego Martínez Castillo planteó algunas inquietudes con respecto a la naturaleza de los informes (puntualmente, con respecto a la calidad y la estimación de las bases de datos como parte de los informes presentados a la SRVR), sin embargo, la defensa no presentó estas inquietudes como un recurso, sino como una *solicitud* a la Sala de Reconocimiento, para garantizar que “*los autores de los informes allegados procedan a clasificar los hechos informados por presuntos autores y agrupen las conductas semejantes en una misma categoría sin clasificarlas jurídicamente y procediendo a efectuar una descripción de las conductas incluidas*” (Cursiva fuera de texto)¹³.

¹³ Extraído de la transcripción de la diligencia del 13 de Julio de 2018.

Frente a estas inquietudes la Sala manifestó que tomaba nota de sus observaciones, pero que la diligencia era de simple notificación del inicio del caso y de traslado de informes e información complementaria que comprometiera a los comparecientes del Caso No. 001. La Sala explicó que decidió poner a disposición de los comparecientes toda la información que había recopilado a la fecha con el fin de que organizaran sus aportes de verdad. Frente a este punto, también la Procuradora delegada hizo alusión con posterioridad en su intervención, señalando que la entrega de todos los insumos respondía al principio de lealtad procesal. Por lo tanto, la Sala no omitió resolver recurso alguno en la diligencia, en tanto, el único recurso interpuesto fue resuelto en la misma diligencia y las demás manifestaciones de los abogados de la defensa no fueron presentadas ni se sustentadas como recurso de reposición. De hecho, si esto hubiera sido así, la defensa lo hubiera argumentado en la referida diligencia.

De cualquier modo, cabe aclarar que el 28 de agosto del 2018, la Sala recibió dos solicitudes de información de dos abogados de la defensa. Una de ellas proveniente del defensor Diego Martínez Castillo con fecha de 24 de agosto y denominada '*control de legalidad y de ajuste del procedimiento*'. Dicha solicitud fue recibida por la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento el 27 de agosto y la Sala dio trámite y respuesta de fondo, y de forma muy completa, el 21 de septiembre de este mismo año. El correo electrónico al que hacen alusión algunos escritos, únicamente informa que la petición está en trámite.

Igualmente, es necesario aclarar que solo con posterioridad a la presentación y sustentación del recurso de reposición contra el Auto de 10 de septiembre de 2018, objeto de estudio en esta providencia, varios abogados defensores presentaron la misma solicitud que había sido allegada por el abogado Diego Martínez, por lo tanto, las objeciones planteadas en sus escritos frente a una presunta falta de respuesta no son siquiera aplicables, en tanto no habían presentado ningún escrito ante esta Sala.

C. Planteamiento del problema jurídico y esquema de la decisión

Las órdenes impartidas en el Auto de 10 de septiembre de 2018 y los argumentos expuestos por los recurrentes le plantean a la Sala de Reconocimiento la necesidad de resolver el siguiente problema jurídico:

En virtud de la obligación legal y constitucional de la Sala de Reconocimiento de hacerle seguimiento al cumplimiento del régimen de condicionalidad (Art. 67, inc 1 de la Ley 1922 de 2018 y Sentencia C-674 de 2017), ¿es esta Sala competente para requerir en cualquier momento a los comparecientes en el Caso No. 001, quienes han recibido beneficios en el marco del SIVJRNR, la presentación de informes individuales sobre el cumplimiento de sus obligaciones del régimen de condicionalidad; o por el contrario, la Sala de Reconocimiento únicamente puede solicitar tal tipo de informes en el marco de un incidente de incumplimiento abierto y respecto de quienes hayan sido reportados como incumpliendo el régimen de condicionalidad (Art. 67, inciso 2 y ss y Art. 68 de la Ley 1922 de 2018)?

Para resolver este problema jurídico, la Sala de Reconocimiento se pronunciará en primer lugar, sobre la existencia y exigibilidad del régimen de condicionalidad. Este régimen consiste en el conjunto de obligaciones que condicionan el acceso y permanencia de los comparecientes al

SIVJRNR, así como el mantenimiento de los beneficios que les sean otorgados en éste, y los principios de gradualidad y proporcionalidad que lo rigen (acápites D). En segundo lugar, la Sala se referirá a la labor de verificación de dicho régimen (*qué se verifica, cuándo y cómo, y quiénes son competentes para hacerlo*), y a los fundamentos constitucionales y legales de dicha verificación los cuales le permitirán a esta Sala examinar el argumento de los recurrentes relacionado con una presunta violación del debido proceso y de la garantía de seguridad jurídica de quienes participaron en el conflicto armado, como principio orientador del SIVJRNR (acápites E y F)

Por último, y a partir de las consideraciones expuestas, la Sala presentará sus conclusiones concretas frente al problema jurídico planteado, y resolverá los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes (acápites G y H). La Sala no se referirá al argumento de los recurrentes sobre la presunta interpretación de la obligación de los comparecientes de permanecer en los ETCR, ya que el Auto recurrido no se fundamenta en el incumplimiento de ese presunto deber, ni de ningún otro deber referido a los ETCR. Frente a este punto, el Auto recurrido simplemente menciona entre sus consideraciones el comunicado de la Misión de Verificación como una preocupación por el logro efectivo de la reincorporación efectiva a la vida civil, pero en ningún momento hace referencia a que exista una obligación por parte de los comparecientes a permanecer en dichos espacios, ni mucho menos señala que hayan incumplido tal “deber”.

D. El acceso y permanencia en el SIVJRNR, así como el mantenimiento de los beneficios otorgados, está condicionado al cumplimiento de unas obligaciones

En contextos de transición, el otorgamiento de tratamientos especiales en la justicia se condiciona no solamente a través del proceso de dejación de armas y posterior reincorporación, sino también a través del mantenimiento de una paz estable y duradera. En la Sentencia C-007 de 2018 la Corte Constitucional sostuvo que el otorgamiento de los beneficios como amnistías y renuncias a la acción penal no es incondicional al declarar la exequibilidad de la Ley 1820 de 2016 (pár. 678. *Consideraciones previas sobre el régimen de condicionalidades*). La ausencia de condiciones, dice la Corte, podría “*frustrar la finalidad para la cual se crearon y desconocer -no algunas posiciones de derecho- sino, de manera sistemática, los derechos interdependientes a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*”. De ahí la existencia de un régimen de condicionalidad tanto para el acceso y como para la permanencia al SIVJRNR.

Esta precisión de la Corte Constitucional es, además, armónica con el Acuerdo Final (5.1.2. II. Numeral 27) el cual precisa que la concesión de amnistías e indultos, así como de cualquier otro tratamiento especial, “*no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad*.” Así mismo, contempla que los beneficios otorgados tienen una serie de alcances y limitaciones que propenderán por satisfacer los objetivos primordiales de la consolidación de la paz, y la garantía de los derechos de las víctimas (5.1.2. II. Numeral 17).

La condicionalidad es inherente al Sistema y está presente en todos los instrumentos normativos que lo gobiernan, entre estos, el parágrafo del artículo transitorio No. 18 del Acto Legislativo 01 de 2017 precisa que “*en aquellos casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas*,” siempre y cuando contribuyan “*al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garanticen la no repetición*.” El mismo texto constitucional prevé consecuencias adversas para quien aporte “*de manera dolosa información falsa*”

o incumpla “*cualquiera de las condiciones del Sistema,*” pues en el caso eventual de presentarse alguna de estas circunstancias, perderá el tratamiento especial de justicia que le fue otorgado (Acto Legislativo, artículo transitorio No. 5, inciso 8°).

En esta misma línea, los artículos 14, 33 y 50 de la Ley 1820 de 2016 reafirman las obligaciones conexas a la atribución de los beneficios penales, al contemplar que su otorgamiento “*no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz*”¹⁴. Estos tratamientos penales diferenciados, según lo establece el artículo 6° de esta misma ley, se conciben como *medidas para propender por los fines esenciales del SIVJNR de “(i) facilitar la terminación del conflicto armado interno, (ii) contribuir al logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición, (iii) adoptar decisiones que otorguen seguridad jurídica y (iv) satisfacer los derechos de las víctimas*”¹⁵.

Así, en suma, y tal como lo consigna la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017, el sistema de condicionalidades blindo el modelo de justicia transicional, de manera tal que las concesiones que hace el Estado tienen como contrapartida las ganancias en verdad, reparación y no repetición.¹⁶ Este sistema de condicionalidades, según explica la Corte, tiene un carácter integral y comprensivo de modo que el acceso a todos los componentes del régimen sancionatorio “*incluidos los tratamientos penales especiales, los beneficios, las renunciaciones, los derechos y las garantías*” están supeditados al aporte efectivo en verdad, reparación y no repetición. La condicionalidad se extiende tanto al acceso al sistema como a la conservación de los beneficios, y el incumplimiento “*no solo impide acceder a este régimen, sino que también puede implicar su pérdida.*”

El *principio de integralidad* es esencial para entender el mantenimiento de tales condiciones, pues establece que los mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición no pueden entenderse de manera aislada en un sistema que busca dar respuesta integral a las víctimas. Según el Acuerdo Final (5.1. b) y el Acto Legislativo 01 del 2017 (Artículo Transitorio No. 1, Inciso 5°), todo el Sistema estará interconectado a través de estas relaciones de condicionalidad, así como de incentivos para acceder y mantener dichos beneficios, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades, los cuales serán verificados por la JEP. De allí que la aspiración de todas las entidades que lo componen, bajo dicho régimen de condicionalidad, sea la de obtener una visión holística del conflicto, y, por esa vía, satisfacer los derechos de las víctimas (Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, par. 556).

Precisamente para esto los tratamientos penales especiales y el sistema de condicionalidades del que estos dependen son fruto de un sistema transicional equilibrado que aboga tanto por la construcción de una paz estable y duradera, como por la consecución de justicia. Siguiendo la argumentación desarrollada en el Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018, por la Sección de Apelación de la JEP, en el asunto de David Char Navas:

“El Estado optó por buscar cierto equilibrio en el cumplimiento de ambas obligaciones —la paz y la justicia— y, por esa razón, realizó un ejercicio de ponderación. Ha terminado por aceptarse que ambas

¹⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018, en el Asunto de David Char, par. 7.38. pág. 40.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018 (párrafo 682), que declara exequibilidad de la Ley 1820 de 2016,

¹⁶ Sentencia C-674 de 2017 (aparte 6.5.1), en la que declaró exequible el Acto Legislativo 01 de 2017.

exigencias deben ser flexibilizadas, pero que, en todo caso, la justicia reviste prioridad. Sin que lo anterior implique una obstrucción a las aspiraciones de paz o la refutación de las concesiones inherentes a una negociación, el acatamiento de los mandatos constitucionales a favor de las víctimas goza de una mayor importancia y merece ser privilegiado.¹⁷

En tal sentido, el mantenimiento de dicho equilibrio (beneficio-condición) no solo depende de los compromisos iniciales que los comparecientes adoptaron para acceder al Sistema (tales como la dejación de armas), sino también de las obligaciones y contribuciones posteriores al Sistema Integral, que son a su vez condiciones para el mantenimiento de los beneficios otorgados. se expone en el mismo Auto que trata el asunto de David Char Navas:

“(…) En ambos escenarios –en el SIVJRNR y en la JEP–, el principio de integralidad se materializa en la adopción de un régimen de condicionalidad. Los comportamientos exigibles a los comparecientes articulan puentes de obligatorio tránsito entre los órganos de las referidas entidades (...) el régimen de condicionalidad tiene la función de mantener vigentes los lazos comunicantes. Bien sea para acceder a un beneficio o para asegurar su disfrute después de su concesión, la persona procesada debe satisfacer una serie de deberes en favor de las víctimas. En la mayoría de los casos, esto implica la necesidad de acudir a varios cuerpos del SIVJRNR y de la JEP. El individuo a quien se le concede la renuncia a la acción penal, por ejemplo, adquiere el deber de atender los eventuales llamados de la Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (“SRVR”), de la CEV o de la UBPD.¹⁸ El desacato injustificado y reiterado de este deber, como cualquier otro, apareja la revocatoria del beneficio adquirido.¹⁹ (Subrayado fuera de texto).

Frente a los componentes o condiciones que forman parte de ese régimen de obligaciones, la Corte Constitucional señaló que *“cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeto a la verificación por parte de la JEP de todas las obligaciones derivadas del sistema transicional, y en particular: la dejación de armas, la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, la obligación de aportar verdad plena, la obligación de garantizar la no repetición y en especial la de abstenerse de cometer nuevos delitos, el de contribuir a la reparación de las víctimas y a permitir inventariar todo tipo de bienes y activos de los grupos armados y la obligación de entregar los menores de edad.”* (Subrayado fuera de texto).

Los principios de gradualidad y proporcionalidad guían la forma en la cual se evalúa el cumplimiento del régimen de condicionalidad, como se explicará en el siguiente acápite. Así, como en efecto lo afirma el Ministerio Público en su concepto descrito arriba, la progresividad y gradualidad propia de la justicia transicional, presente desde la firma del Acuerdo Final, se refleja en el régimen de condicionalidad del acceso y mantenimiento de los beneficios del sistema descrito en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018. Dice el Ministerio Público en su concepto: *“En este escenario, la Jurisdicción debe verificar el cumplimiento progresivo de los compromisos adquiridos por el compareciente al momento de suscribir las actas de sometimiento y compromiso; desde luego, con*

¹⁷ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018, en el Asunto de David Char, par. 6.12. pág. 19.

¹⁸ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018, en el Asunto de David Char, par. 7.36 pág. 40.

¹⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018, en el Asunto de David Char, par. 7.36 pág. 40.

la racionalidad y proporcionalidad propia del componente progresivo de verdad y reparación, pero con el fin de garantizar la NO repetición desde el mismo momento de ingreso al SIVJRNR.” (Subrayado fuera de texto).

Por todas las razones anteriores, y con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016, interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018, así como la interpretación constitucional del régimen de condicionalidad (Sentencia C-674 de 2017), la Sala concluye que la conservación de los beneficios de suspensión de las órdenes de captura en todo el territorio nacional, la libertad condicionada, la libertad transitoria condicionada y anticipada, la amnistía y la habilitación para la reincorporación a la vida política (C-674 de 2017. Sección 5.5.1.6) están condicionadas al cumplimiento de una serie de obligaciones de contribución a la efectiva satisfacción de los derechos de las víctimas. En particular, la contribución al éxito del proceso de reincorporación como garantía de la no repetición, la búsqueda de personas dadas por desaparecidas por razón del conflicto y la contribución a la reparación de las víctimas a través de la realización de acciones concretas de contribución a la reparación (Acuerdo Final, Numeral 5.1.3.2 “Acciones concretas de contribución a la reparación”)

E. La JEP debe verificar el cumplimiento de los componentes de dicho régimen de condicionalidad, guiada por los principios de gradualidad y progresividad

El régimen de condicionalidad descrito arriba ha sido aclarado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia reciente. En sentencia C-080 de 2018, señaló que las personas que se han sometido a la JEP “*están en la obligación de cumplir: (i) una condición esencial de acceso, consistente en la finalización de su participación en el conflicto armado; y (ii) las condiciones de acceso y permanencia de no reincidencia, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas*”²⁰. En la Sentencia C-674 de 2017 insiste que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz del cumplimiento de las condicionalidades, en particular: “*la dejación de armas, la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, la obligación de aportar verdad plena, la obligación de garantizar la no repetición y en especial la de abstenerse de cometer nuevos delitos, el deber de contribuir a la reparación de las víctimas y a permitir inventariar todo tipo de bienes y activos de los grupos armados, y la obligación de entregar los menores de edad.*”²¹ Además, respecto de aquellos comparecientes que hayan sido reincorporados a la vida política, señaló que esta obligación será calificada por la propia JEP “*a partir de criterios objetivos y empíricamente verificables que demuestren que la reincorporación en la vida política ha tenido como contrapartida una ganancia en términos de consecución de la verdad, de la reparación a las víctimas y de la construcción de una paz estable y duradera*”²².

La Ley 1820 de 2016, así como los decretos que desarrollan el Acto Legislativo 01 de 2017 también insisten en estas condiciones, como lo hace el Proyecto de Ley Estatutaria en su artículo 20. Todos los beneficios recibidos, **y no solamente las libertades condicionadas**, son otorgados con las condiciones señaladas arriba, entre estas, la Sala de Reconocimiento quiere hacer especial énfasis en este en este Auto en los compromisos con la verdad plena y con la

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Comunicado de Prensa No. 32 del 15 de agosto de 2018. Negrilla fuera del texto.

²¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² Ibíd.

reincorporación a la vida civil. Este último compromiso – la reincorporación integral y exitosa a la vida civil- tiene distintas aristas. En esta decisión la Sala resalta dos de estas: (i) La reincorporación es una condición autónoma para el mantenimiento en el Sistema y, al tiempo, (ii) constituye una garantía efectiva de la no repetición de los hechos, la cual es un derecho fundamental de las víctimas derivada de la Constitución y que constituye uno de los ejes central del Acuerdo de Paz firmado con las FARC-EP.

Esta es precisamente la premisa de los Decretos que desarrollan los beneficios de los cuales se han hecho acreedores los comparecientes del Caso No. 001. Entre estos, se encuentra la suspensión de sus órdenes de captura y la prohibición de dictar nuevas órdenes por hechos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016, estos beneficios son entendidos en el Decreto 900 de 2017 como *“medida [s] que facilita[n] el acceso a los programas e iniciativas de reincorporación social, económica y política y al SIVJRNR, de conformidad con lo acordado. Por tanto, es la garantía jurídica para este acceso y un requisito que permite iniciar un proyecto de vida dentro de la legalidad de manera segura, digna y productiva”*²³.

Es decir, la suspensión de las órdenes de captura, así como otros beneficios, son un medio para alcanzar la vida en la legalidad no un fin en sí mismo o un simple intercambio por la entrega de armas. En el mismo sentido, los comparecientes han sido beneficiarios de medidas y programas orientados a su reincorporación, tal como fue convenido en el Acuerdo Final y en los términos fijados en el Decreto 899 de 2017, de acuerdo con el cual tendrán derecho a acceder al Programa de Reincorporación Económica y Social, colectiva e individual.²⁴ Estos beneficios, en efecto, así como el ejercicio de los derechos políticos, están todos dirigidos a garantizar el derecho a la no-repetición de las víctimas, y por lo tanto, el derecho a la paz de todos los colombianos, incluidos los excombatientes.

Por su parte, el compromiso en torno a la verdad de lo sucedido en el conflicto armado ha sido esencial desde la construcción del Acuerdo Final suscrito por el gobierno y la antigua guerrilla de las FARC-EP. Dentro de la *“Declaración de principios”* que determinó la definición del Punto 5 de la Agenda, el *‘esclarecimiento de la verdad’* se constituyó no solamente como un principio orientador para el desarrollo de las negociaciones, sino posteriormente un principio vinculante en la conformación y posterior implementación del SIVJRNR. En este sentido, todo el Sistema debe velar por *“esclarecer lo sucedido a lo largo del conflicto, incluyendo sus múltiples causas, orígenes y sus efectos, al ser parte fundamental de la satisfacción de los derechos de las víctimas, y de la sociedad en general. La reconstrucción de la confianza depende del esclarecimiento pleno y del reconocimiento de la verdad”*.

Por su parte, el compromiso de todos los componentes del Sistema de buscar la verdad de lo sucedido, así como de los comparecientes de aportar a la construcción dialógica de esa verdad, es un principio constitucional que irradia el desarrollo del modelo de justicia transicional adoptado por la Constitución. En efecto, la verdad para las víctimas y para la sociedad civil en general, en tanto (i) principio del Sistema Integral y (ii) presupuestos de los comparecientes para acceder y mantener los tratamientos especiales otorgados por la ley, parte *del reconocimiento de que*

²³ Decreto 900 de 2017, “Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones”.

²⁴ Decreto 899 de 2017, “Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016”.

debe existir verdad plena sobre lo ocurrido, del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto, así como del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la *verdad*, la justicia, la reparación y la no repetición. Es por esta razón, que el acceso a cualquier tratamiento penal diferenciado de justicia está supeditado al compromiso real con la construcción de la verdad.

En ese sentido, el artículo transitorio No. 5, Inciso 8° (también contemplado en el Artículo 20 del Proyecto de Ley Estatutaria), indica que para el acceso al trato especial previsto en el componente de Justicia del SIVJRN es necesario aportar *verdad plena*, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición y define la *verdad plena* como un relato exhaustivo y detallado (cuando se disponga de los elementos para ello) de *las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición.*

Los mismos principios de gradualidad y progresividad que guían el cumplimiento y la vigilancia del régimen de condiciones se aplican a los aportes a verdad plena. Así, por ejemplo, la Ley 1922 de 2018, *por medio de la cual se adoptan las normas de procedimiento para la Jurisdicción Especial Para la Paz*, hace referencia a las *Versiones Voluntarias* a través del Artículo 27A. Esta Ley es de particular importancia para entender momentos procesales de aporte a la verdad, ya que, si bien estas versiones voluntarias tienen como propósito ‘*el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad*’, no se constituyen como el único escenario para el aporte a la verdad plena. La construcción dialógica de la verdad, diferente a la construcción de la verdad judicial tradicional en un proceso adversarial, implica que no hay una única etapa para escuchar a las partes y para los aportes sobre la verdad, esto quiere decir que la Sala de Reconocimiento puede recibir contribuciones a su construcción en cualquier momento, sin que esto implique una aceptación de responsabilidad. Lo que hace que el cumplimiento de este deber tenga un carácter gradual y progresivo son los niveles de profundidad e intensidad

En conclusión, las obligaciones que se derivan del mantenimiento de los beneficios del sistema van, en todo momento, más allá de la dejación de armas, e incluyen la obligación de garantizar el éxito del proceso de reincorporación integral a la vida civil, aportar verdad plena, garantizar la no-repetición, contribuir a la reparación de las víctimas, permitir inventariar los bienes y entregar a los menores de edad. En el marco del Auto recurrido, la Sala pidió informes específicamente sobre la reincorporación integral a la vida civil y garantía de no-repetición, sobre los aportes que se puedan haber hecho a la verdad plena y reparación de derechos de las víctimas a través de las labores humanitarias ya adelantadas por los comparecientes, sin que ello implique un reconocimiento de responsabilidad individual. Como explica el acápite siguiente, la verificación de estas condiciones puede suceder en cualquier momento a lo largo del proceso, dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que ello viole la seguridad jurídica de los comparecientes, pues como se sostiene a lo largo de este Auto, dicha verificación en cualquier momento del proceso está sustentada en los principios de la justicia transicional, así como en su desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial.

F. El cumplimiento del régimen de condicionalidad es de carácter permanente al igual que su verificación por parte de la JEP

El Título Transitorio incorporado a la Constitución Política por medio del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone en su artículo 1º que el cumplimiento de las condiciones que atraviesan e interconectan el SIVJRNR debe ser examinado por la JEP. En igual sentido lo hacen los demás instrumentos normativos, incluso el Acuerdo Final. Según las disposiciones contenidas en las diversas normas, “*el cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz*”²⁵. En otras palabras, dentro de su mandato, a la JEP también le corresponde ejercer la guarda de aquellos presupuestos constitucionales adoptados para asegurar la centralidad y dignificación de las víctimas, los cuales, al tiempo, hacen posible el acceso y mantenimiento de beneficios, así como la permanencia del SIVJRNR con el objetivo de recibir tratamientos diferenciados de justicia tras haber participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado.

El ejercicio de esta función debe estructurarse alrededor de los principios de *integridad proporcionalidad* y *gradualidad*, de acuerdo con la Sentencia C-647 de 2017, que revisó la Constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017. Esto significa:

“ [el régimen de condicionalidad] se extiende a todos los componentes del régimen sancionatorio especial establecidos para las conductas cometidas en el marco del conflicto armado; de esta suerte, el acceso y el mantenimiento de todos los tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías especiales, se encuentran supeditados al aporte en los demás componentes del sistema, relativos a la verdad, a la reparación y a la no repetición, todo dentro de la lógica de que las renuncias del Estado en su rol de persecución y represión del fenómeno criminal, y las renuncias de la sociedad y de las víctimas a que se sancionen las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario son admisibles únicamente si se encuentran compensadas con ganancias proporcionales y efectivas en los demás componentes del sistema transicional”

Igualmente, la aplicación del principio de proporcionalidad impone a esta jurisdicción y, en especial, a la Sala de Reconocimiento, el deber de llevar a cabo, al menos dos tipos de exámenes: uno orientado a establecer, de acuerdo con los niveles de contribución a la verdad, a la reparación y a la no repetición, así como de cumplimiento del resto de componentes de régimen, la dimensión de los beneficios o su mantenimiento, y el otro, reservado para aquellos casos en los que hay un incumplimiento. En estos últimos casos, la JEP deberá escrutar y graduar la magnitud y la gravedad del incumplimiento y, de acuerdo con este análisis, determinar las consecuencias que conlleva ese incumplimiento²⁶. Frente a este punto, en la mencionada sentencia C-647 de 2017, la Corte aclaró:

²⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo 1º y Acuerdo Final. Punto 5.1, Pág. 130.

²⁶ En el mismo sentido, en la Sentencia C-007 de 2018, en la cual la Corte realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1820 de 2016, señaló: “*constituyen principios relevantes los de proporcionalidad y gradualidad. Esto implica que no cualquier incumplimiento tendrá consecuencias; y, que no todo incumplimiento con consecuencias, tiene idénticas repercusiones. Se requiere que en la configuración normativa y en el proceso de aplicación caso a caso, se ponderen la gravedad de las circunstancias que rodean el incumplimiento, así como las circunstancias en que se presentan (su justificación), con la entidad del beneficio, atendiendo a las finalidades del sistema de condicionalidades, dentro de las que se incluye la satisfacción de los derechos de las víctimas*”. (subrayado fuera del texto original)

“cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeto a la verificación por parte de la JEP de todas las obligaciones derivadas del sistema transicional, y en particular: la dejación de armas, la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, la obligación de aportar verdad plena, la obligación de garantizar la no repetición y en especial la de abstenerse de cometer nuevos delitos, el de contribuir a la reparación de las víctimas y a permitir inventariar todo tipo de bienes y activos de los grupos armados y la obligación de entregar los menores de edad.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, los comparecientes que impugnaron el Auto proferido por la Sala de Reconocimiento el 10 de septiembre de 2018 argumentaron que, por virtud de la aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad, en este momento, dada la etapa procesal del Caso No. 001, solo debe ser verificable la efectiva dejación de las armas y el sometimiento al Sistema por parte de quienes comparecieron a la diligencia del 13 de julio del año en curso, en el desarrollo del Caso No 001 y para esto, los comparecientes ya dejaron las armas, firmaron acta al momento de deponerlas, y recibir amnistía presidencial, como consta la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Además, comparecieron a la diligencia a la que fueron llamados y no han reincidido.

No obstante, para esta Sala es claro que la Constitución le otorga al régimen de condicionalidad un lugar de especial importancia para el logro de los objetivos del Sistema, el cual cobra sentido atendiendo a su carácter permanente. Así, desde el momento mismo del sometimiento al Sistema y del acceso a diversos beneficios por parte de los comparecientes, tales como las amnistías, la suspensión de las órdenes de captura y la prohibición de expedir nuevas órdenes o las libertades condicionadas, les son exigibles todas aquellas condiciones que han sido contempladas previamente dentro del Sistema para equilibrar el otorgamiento de tales beneficios con la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad civil en general, aunque de manera gradual y con distintas intensidades conforme a la fase en que se encuentran los casos y se ponen en funcionamiento las demás instancias del SIVJRN.

Al respecto, la Sala de Reconocimiento advierte que el principio de gradualidad y proporcionalidad que dirigen la función de verificar este régimen, comprenden la coherencia y proporcionalidad entre cada fase con el nivel de exigencia de las obligaciones del Sistema. Precisamente por esa razón, en este momento, la Sala no está exigiendo a ningún compareciente el agotamiento total de las obligaciones que componen el régimen de condicionalidad, sino que ha solicitado un informe que como línea de base de las actuaciones adelantadas sobre las cuales se pueda seguir avanzando de manera gradual y continua. Sobre todo, en la búsqueda de las personas cuyo paradero aún se desconoce y en el avance del proceso de reintegración como dos finalidades vertebrales del Acuerdo Final de Paz.

Ambas obligaciones, a juicio de esta Sala, no pueden ser comprendidas como una simple etapa procesal y tampoco deben supeditarse al desarrollo de múltiples diligencias jurídicas exclusivas de un momento procesal porque, en palabras de la Delegada del Ministerio Público: *“La integralidad de lo que significa aportar verdad plena, no se limita a lo dicho en un proceso judicial o a realizar declaraciones en el marco de una actuación jurídica”*²⁷. Así, la solicitud de presentar informes sobre las

²⁷ Concepto No.024-2018-6CHC-1IJP, presentado por Mónica Cifuentes Osorio, Procuradora Primera Delegada para la Investigación y el Juzgamiento Penal. Folios 223-251, Cuaderno No. 2 del Expediente.

acciones concretas que han llevado a cabo los comparecientes para materializar los deberes del régimen, no puede ser tomada como una transgresión del principio de gradualidad, pues, de un lado, la solicitud constituye apenas el inicio de una serie de actuaciones que tendrá que poner en marcha la Sala para hacer realidad la verificación del régimen; y de otro, la Sala no está demandando a los comparecientes un aporte de verdad pleno, detallado y exhaustivo, ni su solicitud desborda el momento del Caso 001, simplemente la Sala de Reconocimiento necesita conocer las actividades específicas que ya han realizado los comparecientes en relación con las condiciones del Sistema, especialmente sobre dos de ellas cuya permanencia y vinculatoriedad no deben generar ningún tipo de duda. Igualmente, en el Auto recurrido la Sala les explicó que, solo en caso de que tengan información adicional la alleguen. Una solicitud de estas características no supone una carga desproporcionada para los comparecientes y tampoco está descontextualizada de la fase en la que se encuentra el Caso No. 001.

En este sentido, vale la pena citar un aparte del Auto TP-SA 19 de 2018 proferido por la Sección de Apelación, al referirse al compromiso cierto y concreto con la verdad, en cumplimiento del régimen de condicionalidad:

“Para empezar, es claro que por el momento inicial en el cual se hace exigible, este compromiso no tiene que contener una contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, igual a la que sería exigible para adquirir o mantener tratos especiales en etapas posteriores. Se supone que conforme avanzan los procedimientos, las condiciones pueden cualificarse progresiva e incrementalmente. Por ejemplo, en instancias avanzadas, a un compareciente se le podría exigir como condición de acceso o mantenimiento de un beneficio un reconocimiento completo, detallado y exhaustivo de los hechos que lo comprometen o que integran el contexto de su conducta, así como una garantía concreta y efectiva de no repetición. Sin embargo, esto no sería apropiado en la recepción inicial del asunto por la justicia, dado que se supone que el proceso dialógico con las víctimas y las instituciones de la transición, del que se ocupan las reglas de procedimiento, no ha rendido sus frutos madurados y no podría proporcionar un esclarecimiento comprensivo de las circunstancias de las violaciones que sí podría ofrecerse en un estadio ulterior¹⁵⁴. La naturaleza dialógica de los procedimientos ante la JEP y sus objetivos, sin embargo, no se oponen y, por el contrario, favorecen aportes completos, significativos y tempranos a la verdad de los hechos, los que pueden ser seguidos de mecanismos más ágiles de resolución de la situación jurídica de los comparecientes, para cuya actualización en un caso concreto podrá contemplarse la intervención coordinada, simultánea o sucesiva de varias Salas y conforme a los acuerdos y modalidades de acción que ellas determinen o convengan”²⁸.

Adicionalmente, frente a la competencia de esta Sala para verificar el régimen y la forma como puede ejercer esta función, es necesario comprender que el proceso que se adelanta ante la Sala de Reconocimiento no es un procedimiento adversarial y, por esto, la norma otorga, dentro de las garantías de debido proceso, amplias funciones a la Sala para adelantar sus tareas. Dice la Ley 1922 en su artículo 27: “En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título Primero de esta Ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos

²⁸ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelaciones, Auto TP-SA 19 de 2018, en el asunto de David Char par 9.15, Pág. 56. Si bien este Auto estudia el acceso de un tercero civil al Sistema, realiza pronunciamientos importantes en relación con el régimen de condicionalidad y su vigilancia por parte de las distintas instancias de la JEP.

procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento.”

Este artículo, en conjunto con las demás normas y principios que dirigen las labores de una Sala de estas características, le brinda a la Sala de Reconocimiento potestades amplias y suficientes para adelantar labores encaminadas a la construcción dialógica de la verdad, tareas que pueden, además, ocurrir en todas las fases del procedimiento y que no excluyen la posibilidad de pedir información a los comparecientes sobre sus actividades cuando estas son relevantes para dicha construcción de la verdad.

Además, el artículo 67 de la misma Ley no limita la verificación del régimen de condiciones del Sistema a una instancia procesal específica. En efecto, la verificación de estas obligaciones no solo puede ocurrir en cualquier momento del proceso, sino que es deseable que así se haga, dada la permanencia y continuidad de las obligaciones, su verificación debe tener los mismos rasgos. En armonía con la Constitución, el Acuerdo Final y el Proyecto de ley Estatutaria de la JEP, el primer inciso del artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 establece con claridad que las Salas y Secciones de la JEP deberán hacer seguimiento al régimen de condicionalidad. El Legislador no fijó en estas normas un único momento procesal para cumplir con esta función. Por el contrario, y de manera coherente con los principios que rigen al SIVJRNR, esta función es de carácter permanente, así como lo es la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Esta verificación tampoco se limita a lo que pueda suceder en el incidente de incumplimiento contemplado en el artículo 67 y 68 de la Ley 1820 de 2018, sino que se extiende a una verificación *anterior* a dicho incidente en cualquier momento del proceso ante la JEP.

Tal como lo aclaró la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada sobre la condicionalidad a la cual está sujeta los beneficiarios de los tratamientos especiales, beneficios de distinta índole, renuncias, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017, estos están obligados a cumplir permanente las obligaciones con el SIVJRNR. Ese cumplimiento es el requisito indispensable para el acceso y permanencia en la JEP y para el otorgamiento o mantenimiento de los beneficios previstos en este sistema transicional. Las normas procesales aplicable a la Sala de Reconocimiento (especialmente el artículo 27) no establecen un único y específico momento procesal para la verificación de este cumplimiento, ni contempla que esta verificación esté atada a una sola etapa o diligencia como lo sugieren los recurrentes, dado que la Constitución le otorgó a este régimen un carácter permanente. En todo caso es claro para esta Sala que las labores que adelante para ejecutar la verificación del régimen deben superar un análisis de razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y, además, deben atender a la integridad del SIVJRNR.

G. La garantía de los derechos fundamentales constitucionales de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición son de carácter permanente y pueden ocurrir en cualquier momento del proceso dialógico ante la Sala de Reconocimiento

El carácter permanente de la facultad de la Sala de Reconocimiento de verificar, con observancia del debido proceso, el régimen de condicionalidad, guarda plena coherencia con la garantía permanente de los derechos fundamentales constitucionales a la verdad, la justicia, la reparación

y las garantías de no repetición de las víctimas. Esta garantía se manifiesta de manera transversal en los principios acordados en el Acuerdo Final, y que guían la operación de todo el sistema. Estos principios, retomados de la Declaración de Principios del 7 de junio de 2014, son: el reconocimiento de todas las víctimas del conflicto como ciudadanos con derechos; el reconocimiento de responsabilidad frente a las víctimas; la satisfacción de los derechos de las víctimas; la participación de las víctimas; el esclarecimiento de la verdad; la reparación de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos; las garantías de protección y seguridad; la garantía de no repetición; el principio de reconciliación y el enfoque de derechos. Son estos principios los que guían, y subyacen, las condiciones de acceso a los beneficios del Sistema, y su vigilancia por parte de la JEP.

Al revisar el contenido de las obligaciones, graduales y proporcionales, del régimen de condicionalidad, a las que se hizo referencia en apartes anteriores, se evidencia su relación con los derechos antes mencionados de las víctimas y los principios que guían la creación del SIVJRNR. En esta medida, el cumplimiento gradual y proporcional de las obligaciones del régimen de condicionalidad, en los términos descritos en apartes anteriores, contribuye a su vez a la plena garantía de los derechos de las víctimas, uno de los principios rectores del SIVJRNR (Art. transitorio 1, inciso 2, del Acto Legislativo 01 de 2017). En efecto:

- (i) *El reconocimiento de la verdad puede ocurrir en cualquier momento del proceso.* En lo que se refiere al reconocimiento de la verdad, los comparecientes pueden, en cualquier momento desde la firma del Acuerdo Final, haber realizado actos tempranos de reconocimiento, así como hacerlo en cualquier momento del proceso ante la Sala de Reconocimiento. Si se han realizado actos tempranos de reconocimiento por fuera del proceso, estos son de evidente interés de la Sala, y por lo tanto es coherente con las funciones de la Sala el solicitar a los comparecientes, y a las agencias gubernamentales encargadas del acompañamiento, información sobre este aspecto, por ejemplo, de actos tempranos en los que solicitó perdón a las víctimas. Los actos tempranos de reconocimiento que hayan realizado, o estén realizando los comparecientes, son un insumo para la preparación de los temarios de sus versiones voluntarias y su conocimiento por parte de la Sala de Reconocimiento se puede dar en cualquier momento e integrar al expediente del caso.
- (ii) *Existe una obligación constitucional inmediata de aportar información para la localización de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado* (Art. transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2017). Las acciones relacionadas con la obligación humanitaria de dar con el paradero de las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto armado o de cuyo paradero no se tiene noticia, son urgentes. Esta Sala, en el marco del Caso No 001, requiere tener conocimiento de estas, más aún en este periodo en el que la UBPD está en etapa de alistamiento y dado que algunos de los comparecientes ya han adelantado acciones en este sentido en el marco del Comunicado No 62 durante la negociación del Acuerdo Final, y de forma posterior, en el marco del Proceso Especial de Recolección de Información Humanitaria. Esta información es necesaria para que la Sala de Reconocimiento pueda estimar qué acciones se puede adelantar, con el propósito de no dilatar aún más en el tiempo, el derecho a la verdad de los familiares de tales víctimas y de

identificar posibles obstáculos subsanables en el proceso de ubicación de su paradero. Para este propósito también la Sala de Reconocimiento solicitó a la UPBD, mediante Auto del 28 de agosto, una propuesta de colaboración en el marco del Caso No. 001.

- (iii) *La información sobre tareas de reparación anticipada realizada por los comparecientes se puede recabar en cualquier momento del proceso.* Los recurrentes afirman que este “no es el momento procesal correcto [...] para valorar la realización de tareas de reparación anticipadas, que puedan en su caso, ser validadas por el Tribunal para la Paz como cumplimiento anticipado de sanciones que aún no se sabe si se impondrán”²⁹. En efecto, a la Sala de Reconocimiento le corresponde proponer las denominadas sanciones propias, en la resolución de conclusiones (Art. 27, parágrafo de la Ley 1922 de 2018) y frente a esta propuesta decide la Sección de Reconocimiento del Tribunal para la Paz. Al respecto, cabe resaltar que la Sala en este momento no pretende llevar a cabo una valoración respecto a la participación o ejecución de trabajos, obras o actividades con contenido reparador por parte de los comparecientes. El Tribunal para la Paz, a la luz de sus competencias atribuidas por ley³⁰, valorará en el momento procesal oportuno toda la información que considere relevante para la imposición de la sanción propia. Sin embargo, ello no obsta para que, en el curso del proceso, la Sala de Reconocimiento solicite información sobre las acciones que ya se han realizado y que puedan eventualmente considerarse como cumplimiento anticipado de estas sanciones pero que son también parte del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la comparecencia. Sobre todo, porque la Sala necesita fuentes de información proveniente de los propios comparecientes que le permitan documentar las acciones que estos a diario han puesto en marcha, en cumplimiento de los compromisos adquiridos.

En conclusión, las obligaciones que se derivan del mantenimiento de los beneficios del sistema son exigibles en todo momento y van más allá de la dejación de armas. Incluyen la obligación de garantizar el éxito del proceso de reincorporación integral a la vida civil, aportar verdad plena, garantizar la no-repetición, contribuir a la reparación de las víctimas, permitir inventariar los bienes y entregar a los menores de edad. En el Auto recurrido la Sala pidió informes específicamente sobre la reincorporación integral a la vida civil y garantía de no-repetición, sobre los aportes que se puedan haber hecho a la verdad plena y reparación de derechos de las víctimas a través de las labores humanitarias ya adelantadas por los comparecientes y esto puede suceder en cualquier momento a lo largo del proceso.

²⁹Escrito de sustentación del recurso de reposición presentado por los abogados Diego Martínez Castillo y Camilo Ernesto Fagua Castellanos, apoderados de los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverry, Pablo Catatumbo Torres y Julián Gallo Cubillos. Pág. 4. Folios 90-96 del Cuaderno 2 del Expediente.

³⁰ Art. 33 de la Ley 1922 de 2018 y Arts. 127, 128, 129 y 134 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, declarados exequibles mediante la Sentencia C-080 de 2018.

H. La solicitud hecha en el Auto del 10 de septiembre no viola la seguridad jurídica de los comparecientes, el principio de legalidad ni el debido proceso

Sin duda, la seguridad jurídica es un pilar del Acuerdo de Final Paz, así como de la normatividad constitucional y legal que lo adopta y desarrolla.³¹ El principio se refiere, de forma específica, como también lo dice el Ministerio Público en su comunicado, a la garantía que los antiguos combatientes recibirán todos los beneficios y garantías de la justicia transicional, que no serán juzgados en la justicia ordinaria colombiana o extranjera por crímenes relacionados con el conflicto armado y cometidos con anterioridad al 1 de diciembre de 2016. El artículo 22 del Proyecto de ley Estatutaria declarado constitucional por la Corte Constitucional en sentencia C-080 de 2018 (en adelante, PLE) insiste en la inmutabilidad y el tránsito a cosa juzgada de todas las resoluciones, amnistías, indultos y extinciones de la acción penal concedidas por las salas, así como de las sentencias del Tribunal para la Paz. En este sentido, la vigilancia del régimen de constitucionalidad aquí propuesto no configura una violación, ni una amenaza a la seguridad jurídica de los comparecientes, en los términos del Acuerdo Final de Paz y su desarrollo subsiguiente. Se examina a continuación la preocupación relacionada, y más técnica, según la cual, al pedir a los comparecientes los informes solicitados en el Auto del 10 de septiembre de 2018, y al no estar estos contemplados de forma explícita por el procedimiento ante la JEP, se viole el principio de legalidad y el debido proceso.

Para comprender la dimensión garantista del principio de legalidad en la Jurisdicción Especial para la Paz creada por el Acto Legislativo 01 de 2017, hay que hacer referencia a la forma como están consagrados el debido proceso y el principio de legalidad en la normatividad aplicable a esta jurisdicción, así como los dos tipos de procedimiento ante esta. En lo que se refiere al principio de legalidad, el artículo 12 del PLE, remite al principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución que establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En este sentido dice el artículo 29 de la Constitución: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que ese le imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”* El artículo continúa consagrando el principio de favorabilidad de la ley penal, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia de sentencia condenatoria, y al *non-bis-in-idem*. Establece además la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Esta referencia al principio de legalidad es menos restrictiva que la referencia propia del proceso penal, donde la naturaleza misma del mismo restringe el principio de legalidad a la existencia de ley procesal vigente al momento de cometerse los hechos (Ley 906 de 2004, artículo 6: *“Nadie*

³¹ Acuerdo Final de Paz Punto 5; I.2. “El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - en adelante el SIVJRNR- se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de justicia del SIVJRNR son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.”

podrá ser procesado e investigado sino conforme a la ley procesal vigente en el momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.”)

La referencia constitucional al principio de legalidad, y de debido proceso en consecuencia, se finca adicionalmente para la JEP en el Acto Legislativo 01 de 2017 y el PLE, que, junto con la ley de procedimiento de la JEP, Ley 1922 de 2018, y la Ley 1820 de 2017 en lo que a esta se refiere, regulan de manera armónica el procedimiento ante esta jurisdicción. Esto quiere decir que la preservación del principio de legalidad, y del debido proceso, debe hacerse en estricta aplicación de los procedimientos definidos en estas normas. Y, en lo que se refiere a su interpretación y posibles vacíos, la Ley 1922 de 2018 hace referencia también a las normas remisorias en su artículo 72. Se aplica, además, en lo que se refiere a la interpretación de las normas, la prescripción del Código General del Proceso, artículo 11, que dispone:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Se procede entonces a examinar si la entrega de los informes solicitados en el Auto de 10 de septiembre de 2018 se encuentra dentro de las normas que regulan el proceso ante la JEP, y se hace referencia a la forma de interpretar estas normas en la ausencia de una referencia expresa. El proceso ante la Sala de Reconocimiento, dice el artículo 27 de la Ley 1922, se guía por los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas, y establece:

“Las salas y secciones cuando corresponda podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes (...) aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad en todas las fases del procedimiento.”
(Subrayado fuera del texto)

Esta facultad de la Sala debe comprenderse en armonía con la definición del procedimiento dialógico el primer artículo de la misma Ley 1922 de 2018, en cuanto que este tiene un “*carácter dialógico o deliberativo.*” En una lectura literal de esta expresión, dialógico se refiere a diálogo, que es la manifestación alternativa de ideas o afectos según el DRAE, o incluso de desacuerdos, y deliberativo, se refiere a deliberar o considerar atentamente el pro y el contra según la misma fuente.

Las amplias facultades otorgadas para la construcción dialógica de la verdad en el procedimiento ante la Sala están reguladas por los criterios expuestos en este mismo artículo: oportunidad e idoneidad, y razonabilidad y proporcionalidad. Son estos los que limitan las facultades del juez, sin que se pueda entender oportunidad como la limitación a un momento procesal particular, ya que la misma norma dice que sucede “*en todas las fases del procedimiento.*”

De ello se desprenden tres conclusiones:

- i) La Sala puede, en virtud del artículo 27 de la Ley 1922 adoptar las medidas que considere oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad, y la construcción dialógica se refiere a la manifestación alternativa de ideas y su consideración atenta, tiene sentido que la Sala pueda verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad, obligación del derecho sustantivo como se describe en este Auto, a través de solicitudes directas de información a los comparecientes sobre el cumplimiento de dicho régimen en “todas las etapas del procedimiento” siempre que las Salas las considere “oportunas e idóneas” y siempre que, además, correspondan a criterios de “razonabilidad y proporcionalidad.”
- ii) No es necesario que la ley hiciera un listado taxativo de dichas medidas, toda vez que se cumpla la finalidad de dichas medidas, que es la construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa.
- iii) Es sin embargo necesario examinar la oportunidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas.

Se examina entonces el último punto: la oportunidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas.

En lo que se refiere a la oportunidad e idoneidad, en un procedimiento dialógico la forma idónea de saber qué hace y ha hecho el compareciente, en términos de cumplimiento del régimen de condicionalidad, es precisamente preguntándole, ejerciendo el diálogo al que se refiere la norma. Máxime cuando la respuesta no compromete la presunción de inocencia, ni implica una auto-incriminación, tanto así que en varios casos se trata de reportar oficialmente hechos que ya han sido cubiertos por la prensa, si bien no de manera completa e individualizada. En cuanto a la oportunidad, esta se refiere al momento procesal, al inicio de la etapa de reconocimiento de la verdad y responsabilidad por hechos y conductas. Este es un momento oportuno, pues habiendo pasado más de un año entre la firma del Acuerdo Final, el inicio de la reincorporación política, económica y social, y el momento presente, es evidente que los comparecientes deben haber adelantado como mínimo actividades de reincorporación social, política y económica, cuando no actos tempranos de aporte a la verdad. Adicionalmente, y respecto de algunos comparecientes, la oportunidad también corresponde con las preocupaciones manifestadas por la Misión de Verificación de Naciones Unidas e incluso por el mismo gobierno, dada su imposibilidad de contactarlos por medios regulares para efectos de los apoyos que les brindan para la reincorporación.³²

La Sala debe señalar que cualquier afectación que pueda resultar al solicitarles a los comparecientes informes, a partir de las amplias facultades otorgadas por el artículo 27, debe, en todo caso, superar el análisis de razonabilidad y proporcional, a saber: (i) la constitucionalidad de los fines perseguidos, (ii) la adecuación y necesidad de los medios escogidos al fin perseguido,

³² Misión de Verificación de las ONU en Colombia. Comunicado de Prensa: Reincorporación en los Espacios Territoriales del Suroriente de Colombia. Septiembre 6 de 2018. Disponible en: <https://colombia.unmissions.org/comunicados-de-prensa>. Adicionalmente, la Agencia Nacional de Reincorporación radicó un oficio a la Sala de Reconocimiento en el que le solicita a esta Sala información relacionada con la ubicación de algunos de los comparecientes con el fin de lograr dar continuidad al proceso de reincorporación.

y (iii) el menor sacrificio posible de los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios (Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996)³³.

En este caso, los fines constitucionales perseguidos por el Auto del 10 de septiembre de 2018 son claros y a estos no se refiere la impugnación presentada por los comparecientes recurrentes. Estos fines conciernen a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no- repetición a través de la vigilancia del régimen de condicionalidad. En este sentido es importante recalcar la primacía del derecho sustantivo sobre el procesal en cuanto la finalidad del derecho procesal es lograr la efectividad de los derechos otorgados por la ley sustancial, como expresa el artículo 11 del Código General del Proceso citado arriba. Como se explicó en los apartes D y E de este Auto, el régimen de condicionalidad es una materialización de los derechos de las víctimas a la justicia, verdad, reparación y no-repetición en aplicación del principio de justicia restaurativa, y la interpretación del derecho procesal, en consecuencia, debe propender por su materialización. La adecuación y necesidad del uso de los medios se retoma del punto explicado arriba sobre la idoneidad y oportunidad de la medida (en este sentido adecuación y necesidad se explican por la idoneidad y oportunidad) reiterando su adecuación y necesidad.

I. Conclusión: dentro de las facultades de la Sala de Reconocimiento está la de solicitar informes a los comparecientes con el fin de verificar, desde una etapa temprana, el cumplimiento de ciertos aspectos del régimen de condicionalidad, sin violar por ello su derecho fundamental al debido proceso

La información solicitada gira entorno a las obligaciones derivadas de la condicionalidad de los beneficios de todos los comparecientes en el Caso No. 001; dicha condicionalidad ha sido descrita en detalle en apartes anteriores de este Auto, y frente al cual, el Legislador [Ley 1922 de 2018, art 67, inc. 1] dispuso que la JEP (sus Salas y Secciones) está facultada para verificar su cumplimiento, en cualquier momento y para todos los comparecientes, en concordancia con el principio de integralidad del SIVJRNR y con la garantía permanente de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

La JEP verifica el cumplimiento del régimen de condicionalidad de manera periódica y progresiva, conforme avanzan los casos y se ponen en marcha los demás componentes del SIVJRNR. Así, en tanto las obligaciones son de cumplimiento permanente, resulta razonable que el seguimiento a estos compromisos con el Sistema, sea un proceso continuo, que va aumentando su intensidad hasta alcanzar el análisis más estricto, en el momento previo a definir la situación jurídica de los comparecientes. Es precisamente en ese momento, cuando los comparecientes acceden a los beneficios de mayor entidad que ofrece el Sistema, y en esa medida, se justifica la revisión más estricta del cumplimiento del régimen de condicionalidad, pero esto no implica que el régimen no deba ser examinado en otros momentos procesales.

³³ En lo que se refiere a los principios de razonabilidad y proporcionalidad la jurisprudencia constitucional colombiana los toma como uno solo, en cuanto: “*el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado.*”

El requerimiento de los citados informes a todos los comparecientes del Caso No. 001, se da en una etapa inicial del trámite del mismo, y atendiendo al carácter permanente, pero gradual, de las obligaciones del régimen de condicionalidad. Los informes solicitados a las entidades y a las instancias de coordinación, complementan el contexto mínimo requerido para el estudio de los primeros. Todo ello se da en marco del Caso No 001, en ejercicio de la función legal de la JEP, y de manera particular de la Sala de Reconocimiento, de verificar el régimen de condicionalidad de los comparecientes en el citado Caso y sin que esto implique la apertura del incidente de incumplimiento, cuyas etapas se encuentran expresamente regladas en el artículo 67 de la Ley 1922.

Por las razones expuestas, la Sala de Reconocimiento no repondrá el Auto de 10 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, confirmará la decisión adoptada en dicha providencia.

Finalmente, en cuanto a la petición adicional de una extensión del plazo otorgado por la Sala para la entrega de informes, dado que con los días que han transcurrido en la resolución del recurso se ha extendido el tiempo para la preparación y entrega de dichos informes, la Sala mantiene el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión. Sin embargo, si algún compareciente considera que este plazo no es razonable, la extensión debe ser solicitada por el compareciente específico, indicando de manera precisa el lugar de su ubicación, y los modos y tiempos de transporte de una comunicación escrita de esta persona a Bogotá, que justifiquen la extensión adicional del plazo dentro del término establecido en el presente auto.

I. Procedencia del recurso de apelación

Al impugnar el Auto adoptado por la Sala de Reconocimiento el 10 de septiembre de 2018, quince (15) comparecientes interpusieron, en el acto de notificación personal, el recurso de apelación, en subsidio del recurso de reposición³⁴. Cinco (5) recurrentes, además, reiteraron la interposición de este recurso en los escritos que presentaron dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en los cuales sustentaron el recurso de reposición. Es decir, el recurso de apelación también fue interpuesto dentro de la oportunidad legal correspondiente (ver Tabla No. 1), de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 y con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000³⁵.

La Sala de Reconocimiento entrará a pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de apelación presentado como subsidiario del recurso resuelto en esta providencia. Al respecto, la Sala de Reconocimiento considera que, dada la naturaleza de la providencia impugnada, la orden impartida, así como sus efectos jurídicos, no es susceptible de apelación.

³⁴ Los quince (15) comparecientes que manifestaron interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación (Rodrigo Londoño Echeverry, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Julián Gallo Cubillos, Rodrigo Granda Escobar, Jesús Mario Arenas Rojas, Jaime Alberto Parra Rodríguez, Rodolfo Restrepo Ruiz, Jaime Bustos Aldana, Jairo González Mora, Jesús Emilio Carvajalino, José Benito Cabrera, Erasmo Traslaviña Benavides, Luis Oscar Usuga Restrepo, Martín Cruz Vega, Luis Ernesto Medina Ávila), lo hicieron en el *Acta de Notificación de Personal*. Cinco (5) de estos recurrentes reiteraron la interposición del *recurso de apelación* en la sustentación del recurso de reposición (Rodrigo Granda Escobar, Jesús Emilio Carvajalino, Jesús Mario Arenas Rojas, Luis Oscar Usuga Restrepo, Jairo González Mora).

³⁵ La Sala de Reconocimiento cita también las normas de la Ley 600 de 2000, en atención a que también fueron aplicadas por la Secretaría Judicial, en virtud de la cláusula remisoría contenida en el artículo 75 de la Ley 1922 de 2018 y en aplicación de lo dispuesto por el Órgano de Gobierno en el Acuerdo 019 del 14 de junio de 2018 y teniendo en cuenta que la Ley 1922 de 2018 no contempla la forma como debe tramitarse el recurso de reposición cuando, además,

Tal como se ha descrito a profundidad en esta providencia, en el Auto del 10 de septiembre la Sala no adoptó decisión alguna de fondo, ni modificó, creó o extinguió derechos o situación jurídica alguna de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el Caso No. 001, tampoco puso fin a situación jurídica alguna. Mediante el Auto recurrido, la Sala de Reconocimiento se limitó a hacer una solicitud, en ejercicio de la función legal prevista en el inciso 1 del artículo 67 de la Ley 1922, de un informe individual a cada uno de los comparecientes. Adicionalmente, la Sala les confirió un plazo razonable de diez (10) días hábiles y ordenó notificarles esta decisión, así como a la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP. Así en el Auto recurrido, la Sala no adoptó ninguna decisión de fondo respecto de alguna situación que afecte a las partes.

Ahora, las providencias contenidas en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 son todas decisiones que resuelven de fondo un asunto, entre estas se encuentran, la de definición de competencias, la que decide de manera definitiva un proceso, la que resuelve el incidente de incumplimiento, la de revocatoria de beneficios y, la sentencia. A diferencia de estas providencias, y de otras que deciden de fondo algún otro aspecto sustancial del proceso o accesorio a este, el Auto impugnado únicamente da impulso judicial, por medio de una solicitud, a una labor de la Sala, que es la verificación del régimen de condicionalidad, pero no tomó decisiones de fondo frente al cumplimiento o incumplimiento de este, ni modificó, creó o extinguió derechos o situación jurídica alguna de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el Caso No. 001.

Por tal razón, en atención a la naturaleza de la providencia que se apela, sus consecuencias jurídicas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento no concederá el recurso de apelación interpuesto.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

RESUELVE

Primero. – NO REPONER el Auto del 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se requirió a los comparecientes del Caso No. 001 la presentación de informes sobre el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en la JEP y del mantenimiento de los beneficios, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha providencia.

Segundo. –NO CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con el literal I de la parte motiva de este Auto.

Tercero. –NOTIFICAR esta providencia a los recurrentes, a todos los comparecientes en el Caso No.001 de la Sala de Reconocimiento y a la Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Presidenta

ÓSCAR PARRA VERA
Vicepresidente

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
Magistrada

NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada
Con salvamento de voto